



## JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

[j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### Auto Interlocutorio N° 1254

Cali, noviembre veinte (20) del dos mil veintitrés (2023)

En escrito presentado al correo institucional del Despacho el día 09 de los corrientes a las 7:14 pm, el Dr. Carlos Michel del Cairo Alvear, interpone recurso de reposición contra el auto de fecha 20 de octubre de esta anualidad, mediante el cual se fijó fecha para prueba de ADN, por lo anterior, observa el Juzgado; que el Dr. Carlos Michel del Cairo Alvear, no se encuentra legitimado para actuar en el presente asunto, y si en gracia de discusión, se encontrará facultado para actuar; se observa que ha sido presentado de manera extemporánea su inconformidad, conclusión a la que se llega con base en los siguientes argumentos:

La preclusión es un principio fundamental del derecho procesal civil, debidamente desarrollado por el código de la especialidad en normas como el artículo 117 de la Ley 1564 de 2012, cuyo tenor es el siguiente:

*“Los términos señalados en éste código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario”*

Por otra parte el artículo 318 del mismo articulado en su inciso 3° nos indica que:

*“...El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito **dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto...**”*

Sobre éste último tópico, el principio de preclusión de los términos se erige como una garantía recíproca para las partes en el proceso, que se subsume en la garantía constitucional a un debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Carta Política.

En síntesis, en materia de actuación de las partes, estas deben ejercer los actos procesales que son de su exclusiva responsabilidad en los términos y oportunidades previstas por la ley procesal, no en diferentes momentos ni en diversos escenarios, sino en el instante y lugar concretos.

Todo lo anterior permite al Despacho estructurar su decisión de rechazar el recurso interpuesto por el Carlos Michel del Cairo Alvear, quien no tiene legitimidad para actuar, y quien pretende se reponga el auto de fecha 20 de octubre de esta anualidad, mediante el cual se fijó fecha de prueba de ADN, por medio de escrito

recibido en el correo institucional del Despacho el 09 de los corrientes a las 7:14 pm, siendo este extemporáneo, por cuanto la notificación del citado auto a la parte demandada se hizo el día 26 de octubre del 2023, corriendo los términos 27,30 y 31 de octubre del presente año.

Igualmente, este Despacho se abstendrá de darle tramite al Derecho de petición presentado el día 20 de noviembre de la anualidad, como quiera que el abogado no se encuentra legitimado para actuar en el presente asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por el Carlos Michel del Cairo Alvear, quien dice representar a la parte demandada contra auto de fecha 20 de octubre de esta anualidad, mediante el cual se fijó fecha de prueba de ADN.

**ABSTENERSE** de darle tramite al Derecho de petición presentado por el Abogado Carlos Michel del Cairo Alvear, como quiera que no se encuentra legitimado para actuar, dada la ausencia de poder.

Notifíquese,

**JOSE WILLIAM SALAZAR COBO**  
Juez

Firmado Por:  
Jose William Salazar Cobo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 006  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **361345fdab7db4fe10e343efc6a4e1992ea5215beb71912f123bab1ff1b19456**

Documento generado en 21/11/2023 02:53:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**